



Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

C).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA por resolución judicial de este H. Tribunal, que CONSIDERE Y RECONOZCA que la ANTIGÜEDAD OFICIAL EFECTIVA EN EL SERVICIO CON LA PATRONAL (Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora), para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda, ES LA DESCRITA EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES, misma que es la antigüedad oficial reconocida por parte del área de recursos humanos de nuestra Patronal.

Esta antigüedad es la que se deberá considerar en los diferentes capítulos y asuntos de la presente demanda, misma que se precisa y se relaciona en los capítulos de prestaciones, hechos y de pruebas y está respaldada con las documentales que se anexan como pruebas.

D).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, por resolución judicial de este H. Tribunal, que PARA QUE CONSIDERE Y RECONOZCA, que EL SALARIO que recibimos cada uno de quienes suscribimos la presente demanda, se compone con todas los conceptos, prestaciones y remuneraciones varias que conforman nuestro SALARIO, mismo que está de acuerdo y en base a lo que se dispone y dice el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil): ARTÍCULO 84.- (se transcribe).

E).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, a cubrirnos el pago que está normado y dispuesto como "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado en el inciso B) de este capítulo y que este PAGO SEA CORRECTO Y COMPLETO en base a nuestro SALARIO, como se precisa en el inciso D) del presente capítulo y nos referimos al pago que nos corresponde en base y de acuerdo a lo que dispone la norma citada, es decir, que al cumplir 10 años de servicios se nos debió de haber pagado esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado, en lo correspondiente A UN DIEZ PORCIENTO DE INCREMENTO EN NUESTRO SALARIO (10% del Salario).

Esta prestación que estamos demandando, debe ser con los efectos retroactivos al momento y a la fecha en que cumplimos los 10 años de servicios efectivos laborados con la Patronal, fechas que se expondrán en el capítulo de HECHOS INDIVIDUALES para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda.

F).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora a cubrirnos el pago que está normado y dispuesto como "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado en el inciso B) de este capítulo y que este PAGO SEA CORRECTO Y COMPLETO en base a nuestro SALARIO, como se precisa en el inciso D) del presente capítulo y nos referimos al pago que nos corresponde en base y de acuerdo a lo que dispone la norma citada, es decir, que al cumplir 20 años de servicios se nos debió de haber pagado esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado, en lo correspondiente A UN VEINTE PORCIENTO DE INCREMENTO EN NUESTRO SALARIO (20% de Salario).

Esta prestación que estamos demandando, debe ser con los efectos retroactivos al momento y a la fecha, en la que cumplimos los 20 años de servicios efectivos laborados con la Patronal, fechas que se expondrán en el capítulo de HECHOS INDIVIDUALES para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda.

G).- Demandamos a que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora (SEC), para que cubra a nuestro favor, las diferencias salariales, así como las diferencias de prestaciones que se generarán por la reclamación referida en los incisos E) y/o F) anteriormente expuestos, haciendo la precisión que nos referimos a diferenciales de los conceptos de aquellas prestaciones inherentes al puesto y otras adicionales que se nos pagan por Ley, por normatividad administrativa o como prestaciones contractuales, mismas que se nos retribuye y paga nuestra patronal; como son: AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AJUSTE DE CALENDARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DEL SALARIO Y OTRAS QUE SON EQUIVALENTES EN DÍAS Y QUE DEBEN CONTEMPLAR EN SU CALCULO LA PRESTACION DEMANDADA Y MULTICITADA "AUMENTO DE SUELDO".

H).- De igual forma también estamos solicitando a este H. Tribunal condene a la demandada A QUE SE NOS INCORPORE O INTEGRE EN NUESTRO SALARIO MENSUAL EL MONTO MENSUAL DEL DIFERENCIAL DE ESTA PRESTACIÓN, misma que describimos y demandamos su retroactivo en el inciso E y/o F) y de igual manera se deberán considerar, las remuneraciones y deducciones de Ley mensuales como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables y que al final de cuentas, se vendrá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

En conclusión sobre este inciso, se le pide a este H. Tribunal que CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, PARA QUE INCREMENTE NUESTRO SALARIO MENSUAL A RAZÓN DEL PORCENTAJE QUE SE DETERMINE EN LA RESOLUCION QUE EMITA ESE H. TRIBUNAL AL RESOLVER EL PRESENTE CONFLICTO LABORAL. Esto cuando llegue el momento procesal oportuno, que es cuando emita la resolución del presente litigio laboral.

I).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda del reclamo de las prestaciones anteriores, de la narración de hechos y aquellas que haga valer este H. Tribunal del trabajo a nombre de quienes suscribimos la presente demanda.

**II.- CAPITULO DE PROCEDENCIA Y DERECHO:**

El Salario y las prestaciones son los derechos irrenunciables que un empleado debe tener garantizados por su Patronal en una relación laboral, tanto las prestaciones básicas o prestaciones de Ley y éstas deben ser todas las retribuciones que la Patronal debe otorgar a su personal de forma obligatoria y complementaria al sueldo, más si existen normas y disposiciones que determinen su otorgamiento.

Para el caso que nos ocupa en la presente demanda de prestaciones, le son aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 14, 16, 33, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Se precisa que los asuntos de la presente demanda, se deben de tratar bajo un procedimiento especial que dispone el artículo 894 en su último párrafo de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria., y como está establecido en los procedimientos especiales, cuando la controversia se reduzca a un punto del derecho se abrevian los procedimientos de las audiencias previstas.

La procedencia de las prestaciones demandadas y exigidas por quienes suscribimos la presente, es en base al cumplimiento de lo que dispone la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16 que dispone en su efecto y alcance que: ARTÍCULO 16.- (se transcribe).

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Quienes suscribimos la presente demanda, somos trabajadores del Servicio Civil como lo establece el artículo tercero de la misma Ley del Servicio Civil: ARTÍCULO 1º. -(se transcribe). ARTÍCULO 3º.-( se transcribe).

Al ser la Ley del Servicio Civil, la Ley aplicable para las relaciones laborales de los trabajadores de la Dependencia, Secretaría de Educación y Cultura, se precisa que las prestaciones reclamadas y demandadas son procedentes en base a la antigüedad en el servicio efectivo de cada uno de quienes firman la presente, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en nuestro beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, esto con relación al capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo que dispone: CAPITULO VII. NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

ARTÍCULO 98.- (se transcribe). ARTÍCULO 99.- (se transcribe). ARTÍCULO 104.- (se transcribe). ARTÍCULO 106.- (se transcribe). ARTÍCULO 107.- (se transcribe).

Continuando con la procedencia, el artículo 99 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil, dispone que el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.” y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en este precepto, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con las prestaciones demandadas en la presente demanda.

De igual forma las normas protectoras y privilegios del salario de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal deberá emitir una resolución donde deberá determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tenemos derecho a demandar el pago de estas prestaciones y sus diferencias con respecto a mi salario mensual y los aumentos del 10% y 20%, que dispone el artículo 16, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del trabajo, que dice: “ es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”, por ello presentamos esta demanda solicitando que se condene a la Patronal a su pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones demandadas.

Para abundar en lo anteriormente expuesto, no debemos dejar por un lado que nuestros salarios que debimos de recibir mensualmente de una manera correcta y completa, NO DEBE DE PRESCRIBIR SU RECLAMO, precisamente por ese motivo de formar parte de nuestros salarios, que vienen a conformar el monto económico para determinar el fondo de pensión que nos brindará en el futuro el derecho a obtener una pensión o jubilación de tal cuantía, por estos motivos debe de condenarse y considerarse, que nuestro reclamo y de las demandas planteadas, es por ello, que el pago de esta prestaciones demandadas DEBE SER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE, puesto que estos montos económicos, son los que completaran la conformación de la cuantía del monto económico que irá conformando el fondo de pensión de todos y cada uno de los que firmamos la presente demanda por el pago de prestaciones.

**III.- CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES:****I.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 31 DE AGOSTO DEL AÑO 1994, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 27 AÑOS, 08 MESES, 22 DIAS de

servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 20,169.80 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 23 de mayo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2004, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

### III.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-

1.- Con fecha 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 10 AÑOS, 08 MESES, 12 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 23,658.69 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 23 de mayo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto "4.- "de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

### III.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.

1.- Con fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 14 AÑOS, 06 MESES, 10 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$10,820.66 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 26 de abril del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto "4.- "de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

### IV.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-

1.- Con fecha 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 1993, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 28 AÑOS, 02 MESES, 29 DIAS de

servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 15,540.86 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 16 de marzo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**V.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 31 DE AGOSTO DEL AÑO 1994, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 27 AÑOS, 04 MESES, 12 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENRE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 15,540.86 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 11 de enero del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2004, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**VI.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 05 MESES, 04 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$17,270.26 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 12 de enero del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 06 DE ENERO DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizo; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de

la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**VII.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1993, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 28 AÑOS, 04 MESES, 09 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 33,523.24 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 26 de abril del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**VIII.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 18 DE ENERO DEL AÑO 2000, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 22 AÑOS, 03 MESES, 17 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 29,634.16 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 03 de mayo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la

fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 18 DE ENERO DEL AÑO 2010, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 18 DE ENERO DEL AÑO 2020 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

#### **IX.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 29 AÑOS, 06 MESES, 13 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 20,169.80 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 26 de abril del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario

mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**X.- PARA EL ACTOR: \*\*\*\*\*.-**

1.- Con fecha 19 DE MAYO DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 29 AÑOS, 04 MESES, 22 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$ 10,614.40 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día 28 de marzo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 19 DE MAYO DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 19 DE MAYO DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

**2.-** Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se previno a los actores para que aclararan, completaran o corrigieran su escrito inicial de demanda, quienes manifestaron:

“Que mediante el presente ocurso, vengo subsanando prevención impuesta en auto de fecha 08 DE JULIO DEL AÑO 2022, mismo que a la letra dice:

Que señale específicamente cada uno de los actores a cuanto equivale en días el pago que demanda por concepto de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, que demanda en el Inciso E) del capítulo de prestaciones, así como indicar a que demás prestaciones, se refieren en el mencionado inciso.

Cabe señalar que, según el acuerdo emitido por este H. Tribunal hace referencia al inciso “E” del capítulo de prestaciones, sin embargo, de la temática en tela de prevención, se desprende que se pretende hacer referencia al inciso “G” de las prestaciones reclamadas, ya que, en este inciso “G” es donde mis representados hacen alusión respecto a diversas prestaciones, es así que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es que me permito atender y subsanar la prevención impuesta en autos de la siguiente manera:

**AGUINALDO.-** El concepto de AGUINALDO es una prestación legal y en base a los acuerdos contractuales entre el Sindicato y la Patronal, se tiene establecido que esta prestación de AGUINALDO, SE LE OTORGA A TODOS LOS TRABAJADORES A RAZÓN DE 40 DÍAS, como está establecido en la Matriz de Prestaciones que anexo al final del presente documento, misma Matriz que maneja la Dirección de Recursos Humanos de la Patronal y en la cual se basa las prestaciones a pagar a todo el personal de la Secretaría de Educación y Cultura (Patronal) y se precisa que éstas prestaciones ya están contempladas en el presupuesto irreductible de cada año que maneja la Dependencia Patronal autorizado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. Para ello me permito dar cumplimiento a la Prevención impuesta y aportar el monto correspondiente en días que cada año se otorga la Personal de la Secretaría de Educación y Cultura (en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año), así también lo reciben mis representados actores, esto en base a sus derechos por ser trabajadores activos, misma prestación que corresponde a 40 días del salario por año completo trabajado.

**PRESTACIÓN DENOMINADA VACACIONES.-** El concepto de VACACIONES es una prestación legal y en base a los acuerdos contractuales entre el Sindicato y la Patronal, se tiene establecido que esta prestación de AGUINALDO, SE LE OTORGA A TODOS LOS TRABAJADORES A RAZÓN DE DOS PERIODOS AL AÑO, ESTO A RAZÓN DE 10 DÍAS HÁBILES CADA UNO, QUE CONJUNTAMENTE CON LOS FINES DE SEMANA DE LA SEMANA DE VACACIONES, EN LA PRACTICA DEL USO Y LA COSTUMBRE SE LES PAGAN A RAZÓN DE 15 DÍAS NATURALES POR CADA PERIODO.

Esta prestación se otorga a todos los trabajadores de la Patronal (Secretaría de Educación y Cultura), así como lo son mis representados actores que conforman el expediente 616/20-V5.

**PRESTACION DENOMINADA PRIMA VACACIONAL.** El concepto de PRIMA VACACIONAL es una prestación legal íntimamente ligada al PAGO DE LAS VACACIONES y así mis representados actores, la reciben en base a los acuerdos contractuales entre el Sindicato y la Patronal, quienes tienen establecido que esta prestación de PRIMA VACACIONAL, SE LE OTORGA A TODOS LOS TRABAJADORES A RAZÓN DE 5 DÍAS POR CADA PERIODO VACACIONAL QUE SE DISFRUTA, como está establecido en la Matriz de Prestaciones que anexo al final del presente documento, misma Matriz que maneja la Dirección de Recursos Humanos de la Patronal y en la cual se basa las prestaciones a pagar a todo el personal de la Secretaría de Educación Y Cultura (Patronal) y se precisa que estas prestaciones ya están contempladas en el presupuesto irreductible de cada año autorizado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado que maneja la Dependencia Patronal. Para ello me permito dar cumplimentó a la Prevención impuesta y aportar el monto correspondiente en días que cada año se otorga la Personal de la Secretaría de Educación y Cultura (cada periodo vacacional que se trate), así también lo reciben mis representados actores, esto en base a sus derechos por ser trabajadores activos, misma prestación que corresponde a 10 días del salario por año completo trabajado.

**PRESTACIÓN DENOMINADA AJUSTE DE CALENDARIO:** El concepto de PRIMA AJUSTE DE CALENDARIO es una prestación que recibían mis representados actores CADA MES DE ENERO DE CADA AÑO, y los ACTORES como trabajadores activos de la Patronal, como lo son, la reciben en base a los acuerdos contractuales entre el Sindicato y la Patronal, quienes tienen establecido esta prestación y, SE LES OTORGA A TODOS LOS TRABAJADORES A RAZÓN DE 5 DIAS POR CADA DIA 31 QUE TRAEN LOS MESES DEL AÑO, como está establecido en la Matriz de Prestaciones que anexo al final del presente documento, misma Matriz que maneja la Dirección de Recursos Humanos de la Patronal y en la cual se basa las prestaciones a pagar a todo el personal de la Secretaría de Educación y Cultura (Patronal) y se precisa que éstas prestaciones ya están contempladas en el presupuesto irreductible de cada año autorizado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado que maneja la Dependencia Patronal. Para ello me permito dar cumplimiento a la Prevención impuesta y aportar el monto correspondiente en días que cada año se otorga la Personal de la Secretaría de Educación y Cultura (en la primera quincena del mes de enero de cada año), así también lo reciben mis representados actores, esto en base a sus derechos por ser trabajadores activos, misma prestación que corresponde a 5 días del salario por año completo trabajado.

CON RESPECTO A LA PREVENCION IMPUESTA CON REFERENCIA A Y DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DEL SALARIO Y OTRAS QUE SON EQUIVALENTES EN DIAS Y QUÉ DEBEN CONTEMPLAR EN SU CALCULO LA PRESTACION DEMANDADA Y MULTICITADA” “AUMENTO DE SUELDO”, al respecto se precisa, que el mencionar estas prestaciones que pueden derivarse de la presente demanda, es debido a que la prestación demandada (aumento de sueldo) se refiere a un incremento al salario mensual y se precisan de una manera general, para que en caso de condenarse el pago de la prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” misma que se está demandando su pago, en el caso de aperturarse un incidente de liquidación, se pudiera generar diferencias de alguna prestación económica y por ello se piden de una manera general para en caso de tener el derecho, se cuente con la petición formal en la presente demanda de prestaciones.

De igual manera con la finalidad de robustecer lo anteriormente expuesto es que me permito anexar como prueba a la presente; documento “PRESTACIONES ECONOMICAS QUE SE OTORGAN AL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION DEL MODELO DE EDUCACIÓN BÁSICA”, mismo que se ofrece como base y que en caso de ser objetado por la parte demandada, a manera de perfeccionamiento, solicito se coteje con su original, para lo cual, se solicita a este H. tribunal deba constituirse en el domicilio ubicado en la av. Luis Donaldo Colosio Murrieta, las quintas, 83240 Hermosillo Son., en la dirección de Recursos Humanos esto con la finalidad de realizar la diligencia señalada y con ello perfeccionar y/o a despejar cualquier duda con respecto a la veracidad de dicho documento “PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE SE OTORGAN AL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DEL MODELO DE EDUCACIÓN BÁSICA” , Por ello este H. tribunal deberán requerir mediante oficio la responsable para efecto de que exhiba, o bien, lo remita en su original apercebido que de no hacerlo en el plazo que para tal efecto se señale por ese H. tribunal se tendrán por certeros el documento y las prestaciones que dé el emanan.

Se insiste que dado el error involuntario que se presenta en el acuerdo al momento de prevenir la presente demanda, específicamente lo consistente en que exponen el inciso “E” cuando de la temática es expresamente notorio que se refiere al inciso “G” de prestaciones, por lo que atendiendo a lo literal de la prevención es que vengo dando cumplimiento a lo dispuesto en acuerdo de fecha 08 DE JULIO DEL AÑO 2022”.

**3.- Por auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se admitió a los actores la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**4.- Emplazando a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.**

“En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se da contestación en los términos siguientes:

A) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la Ley aplicable lo es la Ley del Servicio Civil en los términos que indican en el inciso que se contesta o en alguno otro.

B) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que debe considerar y reconocer que la prestación denominada aumento de sueldo prevista en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues se niega que le correspondan a los actores, ni en los términos que señalan, ni en alguno otro.

Resulta falso que con la acción que ejercita la parte actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a las partes actoras a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora el cual dispone: “16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que

ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, las partes actoras no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplieron los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

En el mismo sentido, se niega también acción y derecho a la parte actora \*\*\*\*\* para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 y 20 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20 años, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado que les resultaba aplicable, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE

LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara a los actores el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la parte actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

C) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la antigüedad oficial efectiva es la que señala cada uno de los actores en el capítulo de hechos individuales, ello derivado del hecho de que con las propias hojas de servicio estatal que ofrecen como prueba en su demanda se advierte que mi representada les reconoce dicha antigüedad, por lo que resulta improcedente este reclamo.

D) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que su salario se compone de todos los conceptos, prestaciones y remuneraciones que lo conforman, ni en los términos que señalan, ni en ninguno otro.

E) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a cubrirle a los actores el pago de la prestación de aumento de sueldo que reclaman (10% de incremento al salario al cumplir 10 años de antigüedad) con base en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de junio de 2022, según el sello fechador

del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de junio de 2021.

F) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a cubrirle a los actores el pago de la prestación de aumento de sueldo que reclaman (20% de incremento al salario por cumplir 20 años de antigüedad) con base en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de junio de 2022, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de junio de 2021.

G) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a cubrirle a los actores diferencias salariales y diferencias en prestaciones, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de junio de 2022, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de junio de 2021.

H) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a que integre o incorpore en su salario mensual el monto mensual del diferencial de la prestación que reclaman en el inciso E) y F), ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta ni en ninguno otro. Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a que incremente el salario mensual de los actores a razón del porcentaje que reclaman y que piden se determine, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de junio de 2022, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de junio de 2021.

I) Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA al pago de las prestaciones innominadas que reclama en el inciso que se contesta, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de junio de 2022, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de junio de 2021.

En cuanto al capítulo de procedencia y derecho se contesta:

Resulta falso que en el caso concreto se actualice el supuesto del artículo 894 de la Ley Federal de aplicación supletoria; además conforme al artículo 14, fracción V, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley del Servicio Civil, el salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán

deben constar en su nombramiento y estar presupuestadas. Por otra resulta falso que no sea susceptible de prescribir el salario, pues si bien el mismo es irrenunciable le resulta aplicables los términos prescriptivos establecidos en la Ley, tanto al salario mismo como a sus diferencias, de ahí que los actores interpreten de forma equivocada el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo. Se reitera que el derecho que invoca la parte actora resulta inaplicable y se niega acción y derecho a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la prestación denominada aumento de sueldo prevista en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le corresponde a los actores en los términos que señalan o en alguno otro.

Resulta falso que con la acción que ejercita la parte actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora el cual dispone: “16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

En el mismo sentido, se niega también acción y derecho a la parte actora \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20 años, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición.

No obstante lo anterior, me permito precisar que con independencia de la inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el actor \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* la solicitud a la que hace alusión el hecho que se contesta no acredita que proceda el supuesto que ordena el dispositivo 16 en cita, pues en el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

- 1.- Contar con desempeño satisfactorio.
- 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad.
- 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba dos escritos de fecha de recibido el 23 de mayo de 2022 en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 y 20 años de servicio los cumplió el actor el 31 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2014, de igual manera contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, en cuanto al segundo de los elementos "haber realizado la petición al titular", la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentaron en forma, precisamente porque no se acompañan de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: "La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal"; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, en fecha 23 de mayo de 2022 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 13 de junio de 2022, es decir, 21 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).- (se transcribe).

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda, lo que por ende sitúa a que la presentación de la solicitud que se narra en el hecho que se contesta resulte intrascendente ya que tal documento no sirve para acreditar lo que se pretende ni tiene efecto para acreditar algún efecto interruptivo de la prescripción pues suponiendo sin conceder que le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, que no le aplica, el actor debía cumplir con los requisitos que el mismo establece y no limitarse a solicitar se le otorgara un aumento del 10% y 20% con reflejo en todas las prestaciones, pues debía acreditar, a saber, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las

entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la parte actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Es falso que las prestaciones reclamadas no estén sujetas a prescripción, ya que sin que lo manifestado represente un reconocimiento de derecho para los actores, es dable puntualizar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año, situación análoga a lo que se reclama en la demanda que se contesta, pues con independencia de la inaplicabilidad del artículo 16 para los actores, tenemos que en todo caso la acción estaría prescrita, en términos de lo que dispone el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y por analogía la Jurisprudencia con Registro digital número 2002050, que al tenor se lee: SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- (se transcribe).

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda, se contesta en los términos siguientes:

I.- ACTORA \*\*\*\*\*.

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que es sueldo mensual bruto y que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

II.- ACTORA \*\*\*\*\*.

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que es sueldo mensual bruto y que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho

para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

### III.- ACTOR \*\*\*\*\*:

El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que es sueldo mensual bruto y que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la

prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

#### IV.- ACTORA \*\*\*\*\*.

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que es sueldo mensual bruto y que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber

cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

V.- ACTORA \*\*\*\*\*:

1. El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

VI.- ACTORA \*\*\*\*\*:

1. El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

#### VII.- ACTORA \*\*\*\*\*:

1. El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del

hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

#### VIII.- ACTOR: \*\*\*\*\*.

1. El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es falso. Lo cierto es que su fecha de alta fue el 01 de enero del año 2000, se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo

es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

IX.- ACTORA: \*\*\*\*\*.

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para

reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

X.- ACTORA \*\*\*\*\*.

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.

3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

Sirve de apoyo en común respecto de la totalidad de los actores las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019508 Instancia:

Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1618 Tipo: Jurisprudencia PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual  
 es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis  
 establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi



incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 22 de agosto de 2021 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 22 de agosto de 2021 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 23 de agosto de 2021 y le feneció el día 23 de agosto de 2022, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 16 de noviembre de 2017 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 16 de noviembre de 2017 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 17 de noviembre de 2017 y le feneció el día 17 de agosto de 2018, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

8.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 01 de octubre de 2003 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de octubre de 2003 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 02 de octubre de 2003 y le feneció el día 02 de octubre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

9.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 01 de octubre de 2013 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de octubre de 2013 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 02 de octubre de 2013 y le feneció el día 02 de octubre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

10.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 31 de agosto de 2004 en que cumplió 10 años, contaba con el término de

un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 31 de agosto de 2004 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 01 de septiembre de 2004 y le feneció el día 01 de septiembre de 2005, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

11.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 31 de agosto de 2014 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 31 de agosto de 2014 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 01 de septiembre de 2014 y le feneció el día 01 de septiembre de 2015, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

12.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 06 de enero de 2002 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 06 de enero de 2002 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 07 de enero de 2002 y le feneció el día 07 de enero de 2003, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

13.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 06 de enero de 2012 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 06 de enero de 2012 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 07 de enero de 2012 y le feneció el día 07 de enero de 2013, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

14.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 20 de septiembre de 2003 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 20 de septiembre de 2003 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 21 de septiembre de 2003 y le feneció el día 21 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de

2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

15.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 20 de septiembre de 2013 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 20 de septiembre de 2013 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 21 de septiembre de 2013 y le feneció el día 21 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

16.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 18 de enero de 2010 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 18 de enero de 2010 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 19 de enero de 2010 y le feneció el día 19 de enero de 2011, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

17.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 18 de enero de 2020 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 18 de enero de 2020 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 19 de enero de 2020 y le feneció el día 19 de enero de 2021, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

18.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 01 de septiembre de 2002 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2002 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 2002 y le feneció el día 02 de septiembre de 2003, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

19.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 01 de septiembre de 2012 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2012 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 2012 y le feneció el día 02 de septiembre de 2013, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

20.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 19 de mayo de 2002 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 19 de mayo de 2002 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 20 de mayo de 2002 y le feneció el día 20 de mayo de 2003, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

21.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora \*\*\*\*\* , reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , a partir del 19 de mayo de 2012 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 19 de mayo de 2012 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 20 de mayo de 2012 y le feneció el día 20 de mayo de 2013, y si presenta su demanda hasta el 13 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

22.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), I), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 06 de mayo de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 06 de mayo de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 06 de mayo de 2021.

23.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), I), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado

de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 21 de abril de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 21 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 21 de abril de 2021.

24.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), I), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 26 de abril de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 26 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 26 de abril de 2021.

25.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 28 de enero de 2021 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 28 de enero de 2021, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 28 de enero de 2020.

26.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 10 de enero de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 10 de enero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de enero de 2021.

27.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso

de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 12 de enero de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 12 de enero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

28.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y “otras que son equivalentes”, y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 18 de marzo de 2021 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 18 de marzo de 2021, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 18 de marzo de 2020.

29.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y “otras que son equivalentes”, y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 27 de abril de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 27 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 27 de abril de 2021.

30.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y “otras que son equivalentes”, y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 26 de abril de 2022 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 26 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 26 de abril de 2021.

31.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y “otras que son equivalentes”, y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que las solicitudes de pago de fecha 09 de marzo de 2021 presentadas tuvieron algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de las solicitudes de pago por parte de \*\*\*\*\* , que lo fue el 09 de marzo de 2021, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 09 de marzo de 2020.



febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

**“ARTÍCULO 112.-** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

**“ARTÍCULO SEXTO.-** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- Personalidad:** Los actores comparecen a juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando aumento de sueldo, reconocimiento de antigüedad y demás prestaciones.

**IV.- Legitimación:** En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

**VII.-** En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, por lo

que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

### **LOS ACTORES DEMANDARON:**

Considerar y reconocer que les son aplicables la disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para dirimir las controversias de las relaciones laborales que se susciten entre los actores y la Patronal; que se considere y reconozca que la prestación denominada "Aumento de Sueldo", establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le son aplicables; que se considere y reconozca que la antigüedad oficial efectiva en el servicio con la patronal, para cada uno de quienes suscriben la demanda, es la descrita en el capítulo de hechos individuales y reconocida por la patronal; que se considere y reconozca, que el salario que recibieron cada uno de los actores del presente juicio, se compone con todos los conceptos, prestaciones y remuneraciones varias que conforman su salario; el pago que de aumento de sueldo, en base al salario precisado en el inciso D) del presente capítulo, es decir, que al cumplir 10 años de servicios se les debió de haber pagado esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado; demandan el pago como AUMENTO DE SUELDO, que al cumplir 20 años de servicios se les debió de haber pagado esta prestación; demandan el pago de diferencias salariales, así como las diferencias de prestaciones que se generarán por la reclamación referida en los incisos E) y/o F) anteriormente expuestos, haciendo la precisión que se refieren a diferenciales de los conceptos de aquellas prestaciones inherentes al puesto y otras adicionales que se nos pagan por Ley, como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones que se deriven del salario y otras que son equivalentes en días y que deben contemplar en su cálculo la prestación demandada y multicitada "aumento de sueldo"; de igual forma también solicitan se incorpore o integre a su salario mensual el monto mensual de la diferencia determinada, misma que describen y

demandan su retroactivo y que de igual manera se deberán considerar, las remuneraciones y deducciones de Ley mensuales como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables y que al final de cuentas, se vendrá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a su salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA AL DAR CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES SEÑALÓ:**

Que niega la acción y derecho de los actores para reclamar que se condene considerar y reconocer que la Ley aplicable lo es la Ley del Servicio Civil en los términos que indican en el inciso que se contesta o en alguno otro; niega acción y derecho a los actores para reclamar que se condene considerar y reconocer que la prestación denominada aumento de sueldo prevista en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues niega que le correspondan a los actores, ni en los términos que señalan, ni en alguno otro; que resulta falso que la acción ejercitada por la parte actora reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y falso que la demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues considera que es a la parte actora, a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Señala que la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplieron los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se

mencione en el citado artículo, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado; niega también acción y derecho a la parte actora para reclamar la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 y 20 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20 años, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora a saber, haber acreditado que le resultaba aplicable, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Opone la excepción de inaplicabilidad del artículo 16 de la ley del servicio civil para el Estado de Sonora. Opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo,

según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en: a)

La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación. b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente. El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas. Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19

de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara a los actores el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la parte actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya

desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Niega la acción y derecho de los actores para reclamar considerar y reconocer que la antigüedad oficial efectiva es la que señala cada uno de los actores en el capítulo de hechos individuales, ello derivado del hecho de que con las propias hojas de servicio estatal que ofrecen como prueba en su demanda se advierte dicha antigüedad, por lo que resulta improcedente este reclamo. Niega acción y derecho de los actores para reclamar que se le condene considerar y reconocer que su salario se compone de todos los conceptos, prestaciones y remuneraciones que lo conforman, ni en los términos que señalan, ni en ninguno otro. Niega acción y derecho de los actores para reclamar que se le condene a cubrirles aumento de sueldo por el 10% (DIEZ POR CIENTO) de incremento al salario al cumplir 10 años de antigüedad) con base en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. Por otra parte, opone como excepción la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por los actores, en el inciso que se contesta, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el trece de junio de dos mil veintidós, según el sello de recibido de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a dicha fecha de presentación. En los mismos términos contesta el pago del incremento del 20% (VEINTE POR CIENTO) de incremento al salario

por cumplir 20 años de antigüedad, e igualmente opone la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el trece de junio de dos mil veintidós. Niega acción y derecho de los actores para reclamar que se condene a cubrirles diferencias salariales y diferencias en prestaciones, ni en los términos que exponen en el inciso que se contesta, ni en ninguno otro. Opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas.

En cuanto al capítulo de procedencia y derecho contesta, que resulta falso que en el caso concreto se actualice el supuesto del artículo 894 de la Ley Federal de aplicación supletoria; además conforme al artículo 14, fracción V, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley del Servicio Civil, el salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán deben constar en su nombramiento y estar presupuestadas. Que resulta falso que no sea susceptible de prescribir el salario, pues si bien el mismo es irrenunciable le resulta aplicables los términos prescriptivos establecidos en la Ley, tanto al salario mismo como a sus diferencias, de ahí que los actores interpreten de forma equivocada el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo. Que es falso que con la acción que ejercita la parte actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Niega también acción y derecho a la parte de los actores para reclamar la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20 años, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos

que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición. Precisa que con independencia de la inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el actor \*\*\*\*\* , la solicitud a la que hace alusión el hecho que se contesta no acredita que proceda el supuesto que ordena el dispositivo 16 en cita, pues en el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar: 1.- Contar con desempeño satisfactorio. 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad. 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

## **LOS ACTORES SEÑALARON COMO HECHOS:**

### **I.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**; que acumuló una **antigüedad de veintisiete años, ocho meses, veintidós días** de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de

**\$20,169.80 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 80/100 MONEDA NACIONAL);** que fue el día **veintitrés de mayo del año dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el día **treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, cumplió diez años de servicio**, con esta misma fecha la patronal le debió pagar esta prestación y no lo realizó, que con esta fecha, es con la que está reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años de servicios efectivos cumplidos trabajando para su patronal en el tiempo señalado; que de igual manera y en base a su fecha de ingreso con la Patronal, **cumplió veinte años** de servicios efectivos el **treinta y uno de agosto del dos mil catorce**, demandando el pago retroactivo de esta prestación; demanda sus diez y veinte años de servicios cumplidos de manera conjunta con su salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

## II.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el veintidós de agosto del dos mil once**; que acumuló una **antigüedad de diez, ocho meses, doce días**

de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$23,658.69/100 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintitrés de mayo del año dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el día **veintidós de agosto del dos mil veintiuno, que cumplió diez años de servicio**, con esta misma fecha la patronal le debió pagar esta prestación y no lo realizó, que con esta fecha, es con la que está reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años de servicios efectivos cumplidos trabajando para su patronal en el tiempo señalado; demandando el pago retroactivo de esta prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

### III.- EL ACTOR \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el dieciséis de noviembre del dos mil siete**; que acumuló una **antigüedad de catorce años, seis meses, diez días** de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$10,820.66 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el

artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el día **dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, que cumplió diez años de servicio**, con esta misma fecha la patronal le debió pagar esta prestación y no lo realizó, que con esta fecha, es con la que está reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años de servicios efectivos cumplidos trabajando para su patronal en el tiempo señalado; demandando el pago retroactivo de esta prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

#### IV.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el uno de octubre del año mil novecientos noventa y tres**; que ha acumulado una **antigüedad de veintiocho años, dos meses, veintinueve días**, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$15,540.86 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el **día uno de octubre del año dos mil tres, que cumplió sus diez años de servicio y el uno de octubre del dos mil**

**trece, que cumplió sus veinte años de servicio**, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

**V.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**; que ha acumulado una **antigüedad de veintisiete años, cuatro meses, doce días**, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$15,540.86 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **once de enero del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el **día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió sus veinte años de servicio**, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario

mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

**VI.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el seis de enero de mil novecientos noventa y dos**; que ha acumulado una **antigüedad de treinta años, cinco meses, cuatro días**, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$17,270.26 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **doce de enero del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el **día seis de enero del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el seis de enero del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio**, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando

el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

**VII.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres; que ha acumulado una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses, nueve días, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$33,523.24 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día veintiséis de abril del dos mil veintidós, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el día veinte de septiembre del dos mil tres, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el veinte de septiembre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

**VIII.- EL ACTOR \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora el dieciocho de enero del año dos mil; que ha acumulado una antigüedad de veintidós años, tres meses, diecisiete días, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$29,634.16 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día tres de mayo del dos mil veintidós, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el día dieciocho de enero del dos mil diez, que cumplió sus diez años de servicio; y que fue hasta el dieciocho de enero del dos mil veinte, que cumplió sus veinte años de servicio, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

#### IX.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos; que ha acumulado una antigüedad de veintinueve años, seis meses, trece días, de servicios efectivos y

actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$20,169.80 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 80/100100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el **día uno de septiembre del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el uno de septiembre del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio**, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda.

**X.- LA ACTORA \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ:**

Que ingresó a laborar para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora **el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos**; que ha acumulado una **antigüedad de veintinueve años, cuatro meses, veintidós días**, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando para con la Patronal; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$10,614.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 40/100100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le

pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no se le ha contestado nada, ni tampoco se ha reflejado en su salario el pago respectivo solicitado; que fue el **día diecinueve de mayo del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el diecinueve de mayo del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio**, que en esas respectivas fechas le debió pagar la patronal el “AUMENTO DE SUELDO” por sus diez años y veinte años de servicios efectivos cumplidos; demandando el pago retroactivo de estas prestación; de igualmente demanda se integre a su salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables; demanda el incremento de su salario por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se señala se le pague por sus 20 años un 20%, precisando el porcentaje a incrementar a su salario mensual al momento que se ponga fin mediante la resolución, resultando la actualización en su salario mensual del mes en turno y que le corresponda

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, contesto respecto a los hechos expresados por los actores:

I.- Que es cierto que la actora \*\*\*\*\* ingresó a laborar **el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que acumuló una **antigüedad de veintisiete años, ocho meses, veintidós días** de servicios efectivos, que sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$20,169.80 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 80/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintitrés de mayo del año dos mil veintidós**, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada; que fue el día **treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, cumplió diez años de servicio**; y que fue el **treinta**

y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió veinte años de servicios efectivos.

II.- Que es cierto que la actora \*\*\*\*\* , que ingresó a laborar el veintidós de agosto del dos mil once, para el Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que acumuló una antigüedad de diez, ocho meses, doce días, de servicios efectivos y que sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$23,658.69/100 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada; que fue el día veintidós de agosto del dos mil veintiuno, que cumplió diez años de servicio.

III.- Que es cierto que el actor \*\*\*\*\* , ingresó a laborar el dieciséis de noviembre del dos mil siete para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que acumuló una antigüedad de catorce años, seis meses, diez días de servicios efectivos y que sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$10,820.66 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día veintiséis de abril del dos mil veintidós, que entregó solicitud para que se le pagara la demandada; que fue el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, que cumplió diez años de servicio.

IV.- Que es cierto que la actora \*\*\*\*\* , ingresó a laborar el uno de octubre del año mil novecientos noventa y tres para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una antigüedad de veintiocho años, dos meses, veintinueve días, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$15,540.86 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, que entregó solicitud para

que se le pagara la prestación que demanda; que fue el día uno de octubre del dos mil veintitrés que cumplió sus diez años de servicio y el uno de octubre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio.

V.- Que la actora \*\*\*\*\* , ingresó a laborar el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una antigüedad de veintisiete años, cuatro meses, doce días, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$15,540.86 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día once de enero del dos mil veintidós, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda; que fue el día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió sus veinte años de servicio.

VI.- Que la actora \*\*\*\*\* , que ingresó a laborar el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una antigüedad de treinta años, cinco meses, cuatro días, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$17,270.26 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día doce de enero del dos mil veintidós, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación que demanda; que fue el día seis de enero del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el seis de enero del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.

VII.- Que la actora \*\*\*\*\* , ingresó a laborar el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses, nueve días, de

servicios efectivos y actualmente sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$33,523.24 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada; que fue el **día veinte de septiembre del dos mil tres, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el veinte de septiembre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio.**

VIII.- Que el actor **\*\*\*\*\***, ingresó a laborar **el dieciocho de enero del año dos mil** para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una **antigüedad de veintidós años, tres meses, diecisiete días**, de servicios efectivos y actualmente sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$29,634.16 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **tres de mayo del dos mil veintidós**, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada; que fue el **día dieciocho de enero del dos mil diez, que cumplió sus diez años de servicio; y que fue hasta el dieciocho de enero del dos mil veinte, que cumplió sus veinte años de servicio.**

IX.- Que la actora **\*\*\*\*\***, ingresó a laborar **el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos**, para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una **antigüedad de veintinueve años, seis meses, trece días**, de servicios efectivos y que sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$20,169.80 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 80/100100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda; que fue el **día uno de septiembre del dos mil dos, que cumplió sus diez años de**

**servicio y que fue hasta el uno de septiembre del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.**

X.- Que la actora \*\*\*\*\* ingresó a laborar **el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos** para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; que ha acumulado una **antigüedad de veintinueve años, cuatro meses, veintidós días**, de servicios efectivos y que sigue laborando; que el salario que actualmente recibe por sus servicios, es por la cantidad de **\$10,614.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 40/100100 MONEDA NACIONAL)**; que fue el día **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda; que fue el **día diecinueve de mayo del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el diecinueve de mayo del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.**

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales expresas y espontáneas, se advierte que no existe controversia respecto al sueldo actual de los actores, fecha en que cumplieron diez años de servicio y/o en algunos casos fechas en que cumplieron veinte años de servicio, respectivamente.

Por lo anteriormente señalado, la **LITIS** del presente juicio quedo establecida para determinar, si le es aplicable a los actores la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; si los actores tienen derecho a recibir el aumento de sueldo del 10% (DIEZ POR CIENTO) y 20% (VEINTE POR CIENTO), por sus diez y veinte años de

antigüedad, respectivamente, de manera retroactiva desde que cumplieron dichos años de servicio, respectivamente y si tiene derecho a que se incremente dicho aumento de sueldo a su salario y pago de diversas prestaciones, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En primer término se procede analizar la prestación consistente en considerar y reconocer que los actores del presente juicio, le es aplicable la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen al respecto:

**“ARTÍCULO 1.-** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios”.*

**“ARTÍCULO 2.-** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

**“ARTÍCULO 3.-** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas”.*

Dichas disposiciones establecen que esta ley es de observancia general; que servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado es una dependencia del Estado, como lo ordena el artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al disponer:

**“ARTÍCULO 22.-** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: ...IV.- Secretaría de Educación y Cultura”.

Ahora, debe entenderse por trabajador del servicio civil de Estado de Sonora, a toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

En tal virtud, al ser la Secretaría una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y haber reconocido expresamente la relación laboral con los diez actores, confesionales expresas que ya fueron valoradas con antelación, se tiene reconociendo a los actores, la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En segundo término, procederemos analizar las reclamaciones hechas por los diez actores, respecto al incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) y 20% (VEINTE POR CIENTO), respectivamente, establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

**“ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los periodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una

manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte que los actores:

I.- \*\*\*\*\* , el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada.

II.- \*\*\*\*\* , el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada.

III.- \*\*\*\*\* , el día veintiséis de abril del dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la demandada.

IV.- \*\*\*\*\* , el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la prestación que demanda.

V.- \*\*\*\*\* , el día once de enero del dos mil veintidós, entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda.

VI.- \*\*\*\*\* , el día doce de enero del dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la prestación que demanda.

VII.- \*\*\*\*\* , el día veintiséis de abril del dos mil veintidós, entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada.

VIII.- \*\*\*\*\* , el día tres de mayo del dos mil veintidós, que entregó solicitud para que se le pagara la prestación demandada.

IX.- \*\*\*\*\* , el día veintiséis de abril del dos mil veintidós, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda.

X.- \*\*\*\*\* , el día veintiocho de marzo del dos mil veintidós, que entregó a la patronal solicitud para que se le pagara la prestación que demanda.

La diez documentales privadas exhibidas por los demandados para acreditar la fecha de solicitud de las prestaciones demandada, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que los actores realizaron la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, analiza en primer término la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”***

Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de un año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo.

Como quedó establecido con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por los actores, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio.

Luego entonces, como ya quedo establecido y confesado por las partes que los actores, cumplieron diez y veinte años de servicio, en las siguientes fechas:

I.- \*\*\*\*\* , el día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, cumplió diez años de servicio; y el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió veinte años de servicios efectivos.

II.- \*\*\*\*\* , el día veintidós de agosto del dos mil veintiuno, que cumplió diez años de servicio.

III.- \*\*\*\*\* , el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, que cumplió diez años de servicio.

IV.- \*\*\*\*\* , el día uno de octubre del dos mil tres que cumplió sus diez años de servicio y el uno de octubre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio.

V.- \*\*\*\*\* , el día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió sus veinte años de servicio.

VI.- \*\*\*\*\* , el día seis de enero del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue el seis de enero del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.

VII.- \*\*\*\*\* , el día veinte de septiembre del dos mil tres, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el veinte de septiembre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio.

VIII.- \*\*\*\*\* el día dieciocho de enero del dos mil diez, que cumplió sus diez años de servicio; y que fue hasta el dieciocho de enero del dos mil veinte, que cumplió sus veinte años de servicio.

IX.- \*\*\*\*\* , el día uno de septiembre del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el uno de septiembre del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.

X.- \*\*\*\*\* , el día diecinueve de mayo del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio y que fue hasta el diecinueve de mayo del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio.

Confesiones confirmadas por los demandados al dar contestación a la demanda, mismas que ya fueron calificadas con antelación.

En ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los diez demandantes tenían un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Dicho año, inicio el día siguiente que les nació el derecho a cada trabajador, a saber:

I.- \*\*\*\*\* , si fue el día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, cuando cumplió diez años de servicio, el término de un año, inició a partir del uno de septiembre del dos mil cuatro, **feneciéndole su derecho el uno de septiembre del dos mil cinco;** y si fue el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió veinte años de servicios efectivos, el término de un año para reclamar el incremento respectivo, inició a partir del uno de septiembre del dos mil catorce, **feneciéndole dicho derecho el uno de septiembre del dos mil quince.**

II.- \*\*\*\*\* , si fue el día veintidós de agosto del dos mil veintiuno, que cumplió diez años de servicio, el término de un año, empezó a correr a partir del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno y **le feneció dicho derecho para reclamar el incremento demandado el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.**

III.- \*\*\*\*\* , si fue el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, que cumplió diez años de servicio, le empezó a correr el término de un año, a partir del diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, **feneciéndole el derecho para reclamar el incremento que demanda, el diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho.**

IV.- \*\*\*\*\* , si fue el día uno de octubre del dos mil tres que cumplió sus diez años de servicio, el término de un año para reclamar dicho incremento, inició el dos de octubre del dos mil tres, **feneciéndole dicho derecho el dos de octubre del dos mil cuatro;** y si fue el uno de octubre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio, inició a correr su derecho para reclamar el incremento respectivo, el dos de octubre del dos mil trece, **feneciéndole dicho derecho el dos de octubre del dos mil catorce.**

V.- \*\*\*\*\* , si fue el día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, que cumplió sus diez años de servicio, su derecho para reclamar el incremento que demanda, le inició a correr a partir del uno de septiembre del dos mil cuatro, **feneciéndole dicho derecho el**

**uno de septiembre del dos mil cinco;** y si fue el treinta y uno de agosto del dos mil catorce, que cumplió sus veinte años de servicio, le inició a correr el término para reclamar el incremento respectivo, el uno de septiembre del dos mil catorce, **feneciéndole dicho derecho el uno de septiembre del dos mil quince.**

**VI.- \*\*\*\*\***, si fue el día seis de enero del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio, el término de un año para reclamar el incremento respectivo, inició el siete de enero del dos mil dos, **feneciéndole el derecho para demandar el incremento del diez por ciento de su sueldo, el siete de enero del dos mil tres;** y si fue el seis de enero del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio, inicio el término de un año para demandar el incremento respectivo, el siete de enero del dos mil doce, **feneciéndole el derecho para demandar el veinte por ciento de incremento a su sueldo, el siete de enero del dos mil trece.**

**VII.- \*\*\*\*\***, si fue el día veinte de septiembre del dos mil tres, que cumplió sus diez años de servicio, le empezó a correr el término de un año para reclamar el incremento respectivo a su sueldo, el veintiuno de septiembre del dos mil tres, **feneciéndole el derecho para demandar el diez por ciento de incremento a su sueldo el veintiuno de septiembre del dos mil cuatro;** y si fue el veinte de septiembre del dos mil trece, que cumplió sus veinte años de servicio, el término de un año para reclamar el incremento respectivo, inició a partir del día veintiuno de septiembre del dos mil trece, **feneciéndole dicho derecho para reclamar el incremento del veinte por ciento a su sueldo, el veintiuno de septiembre del dos mil catorce.**

**VIII.- \*\*\*\*\*** si el día dieciocho de enero del dos mil diez, que cumplió sus diez años de servicio, le inició el término de un año para demandar el incremento respectivo el diecinueve de enero del dos mil diez, **feneciéndole el derecho para demanda el incremento del diez por ciento a su sueldo, el diecinueve de enero del dos mil once;** y si fue el dieciocho de enero del dos mil

veinte, que cumplió sus veinte años de servicio, le inició el término de un año a correr, a partir del diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

**IX.- \*\*\*\*\***, si fue el día uno de septiembre del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio el término de un año, para reclamar la prestación respectiva, inició el dos de septiembre del dos mil dos, **feneciéndole el derecho para demandar el incremento del diez por ciento, el dos de septiembre del dos mil tres**; y si fue el uno de septiembre del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio, le inició el término para demandar el incremento respectivo, el dos de septiembre del dos mil doce, **feneciéndole el derecho para demandar el incremento del veinte por ciento de su sueldo, el dos de septiembre del dos mil trece**.

**X.- \*\*\*\*\***, si fue el día diecinueve de mayo del dos mil dos, que cumplió sus diez años de servicio, le inició el término de un año para reclamar el incremento respectivo, el veinte de mayo del dos mil dos, **feneciéndole el derecho para demandar el incremento del diez por ciento, el veinte de mayo del dos mil tres**; y si fue el día diecinueve de mayo del dos mil doce, que cumplió sus veinte años de servicio, le inició el término de un año para reclamar la prestación respectiva el veinte de mayo del dos mil doce, **feneciéndole el derecho para demandar el incremento del veinte por ciento de su sueldo del veinte de mayo del dos mil trece**.

Respecto a la prescripción a que hemos venido señalando, es indispensable analizar el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 105. La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal”.***

Este precepto, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio,





**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretaria General de Acuerdos.

En veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.